

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). -

Referencia:	Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2019 00301 00
Accionante:	CARLOS ARTURO MILLÁN
Accionados:	CRUZ BLANCA EPS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ALIANSA SALUD EPS CLÍNICA UROBOSQUE CLÍNICA MIOCARDIO

**ASUNTO.**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

**I. LA ACCIÓN.**

El señor CARLOS ARTURO MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.062.635, actuando en nombre propio, ha formulado acción de tutela contra CRUZ BLANCA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por considerar que su derecho a la salud y a la vida digna ha sido vulnerado por las accionadas, al no realizarles el procedimiento y los exámenes médicos según el diagnóstico por Hidrocele presentado desde el 2010. En consecuencia, solicita que en la mayor brevedad posible se le realicen los exámenes, controles y citas médicas, se le defina por el especialista cuál es el procedimiento quirúrgico adecuado para tratar su patología.

Desde la admisión de la tutela este Despacho vinculó además a ALIANSA SALUD EPS, CLINICA UROBOSQUE y IPS MIOCARDIO S.A.S.

## **1.1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.**

Los hechos se concretan en los siguientes aspectos:

- 1.1.1** El accionante tienen 77 años y desde el año 2010 fue diagnosticado con Hidrocele izquierdo, expresa que para el año 2013 se le identificó "*Aumento de líquido peri testicular por hidrocele izquierdo importante y pequeño derecho*"
- 1.1.2** En el año 2016 le autorizaron el procedimiento "*Reparación o escisión de hidrocele de túnica vaginalis (hidrocelectomía)*"
- 1.1.3** En el año 2017 fue atendido en la CLÍNICA UROBOSQUE donde el médico especialista le ordenó varios exámenes y el procedimiento quirúrgico "*cirugía hidrocelectomía izq*"
- 1.1.4** El agendamiento de la cita con el especialista y la realización del procedimiento quirúrgico no fue atendido a tiempo por la EPS y la CLINICA UROBOSQUE, ya fuere el motivo por no tener agenda o por expresar que la autorización no contaba con los requisitos.
- 1.1.5** Debido al deterioro en su salud, el señor CARLOS ARTURO MILLÁN tuvo que ser llevado de urgencia el 10 de abril de 2019 a la CLINICA UROBOSQUE donde el especialista le ordena el procedimiento "*Reparación o escisión de Hidrocele de túnica vaginalis*"
- 1.1.6** Por último expresa el accionante que al momento de presentar el derecho de petición no le han definido, por parte del especialista, cuál es el procedimiento quirúrgico a realizarle (*Reparación o escisión de Hidrocele de túnica vaginalis o hidrocelectomía*).

## **1.2 PRETENSIONES.**

El accionante solicita:

- I.** Amparar los derechos fundamentales a la vida y a la salud.
- II.** Se ordene su traslado a otra EPS para continuar con su servicio de salud.
- III.** Se ordene la realización de los exámenes médicos ordenados por el urólogo.
- IV.** Se ordene la realización de cita de control por el especialista en ortopedia y traumatología.

- V. Se ordene el procedimiento quirúrgico (*Reparación o escisión de Hidrocele de túnica vaginalis o hidrocelectomía*) según lo defina previamente el especialista.
- VI. Se ordene la realización de los procedimientos y exámenes previos a la realización del procedimiento quirúrgico.
- VII. Se le realice la realización del procedimiento quirúrgico a la mayor brevedad posible.
- VIII. Se ordene, a la mayor brevedad posible y con urgencia, todo el tratamiento integral según su patología.
- IX. Se ordene el pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud.

### **1.3. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.**

El accionante menciona que aporta como pruebas copia de documentos obrantes en su historia clínica.

## **2. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se dispuso la admisión de la solicitud de tutela, y en consulta realizada en la página web de CRUZ BLANCA EPS encontró el despacho que la EPS se encuentra en liquidación y que el accionante es asignado a ALIANSALUD EPS; por lo cual se procedió a vincular a ALIANSALUD EPS, CLINICA UROBOSQUE Y A LA IPS MIOCARDIO SAS y a darle trámite prioritario a la tutela.

Las partes son debidamente notificadas entre el 23 y 24 de octubre del año en curso vía correo electrónico.

## **3. CONTESTACIÓN.**

**ALIANSALUD EPS:** Por medio de su representante legal, SANDRA MARÍA BAYOR ARANGO, contesta con memorial radicado el 25 de octubre de 2019 (fl. 78-93).

Expresa que el señor CARLOS ARTURO MILLÁN no se encuentra con afiliación activa en ALIANSALUD EPS, pero que debido a la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA EPS, el accionante fue asignado a ALIANSALUD EPS con fecha efectiva de afiliación desde el 01 de noviembre de 2019.

Menciona que como entidad receptora tiene la obligación de atender al accionante desde el 01 de noviembre de 2019, y antes de dicha fecha le

corresponde a CRUZ BLANCA EPS garantizar los servicios de salud del señor CARLOS ARTURO MILLÁN.

Plantea la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el accionante no se encuentra aún afiliado a ALIANSALUD EPS, configurándose la falta de legitimación por pasiva y en consecuencia solicita su desvinculación y subsidiariamente se emita orden a partir del 01 de noviembre de 2019.

**UROBOSQUE S.A.:** Con memorial (fl. 94) radicado el 25 de octubre de 2019 informa que se le asignó cita de urología al accionante para el *"próximo miércoles 30 de octubre 2019 a las 9:30 am con el Dr. Robert Lam en Urobosque calle 134 # 7-83, lo anterior fue comunicado al paciente vía telefónica"*.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Con memorial (fl. 95-107) radicado el 30 de octubre de 2019 y suscrito por el asesor del despacho del superintendente nacional de salud, contesta la tutela y plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita *"...desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad."*

Expresa que son las EPS las llamadas a responder por la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el SGSSS.

**CLÍNICA MIOCARDIO:** Da respuesta por medio de memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (fl. 108-114) y suscrito por el señor JUAN MANUEL MONTOYA HERNANDEZ como Representante Legal Suplente.

Expresa que *"Con relación al cambio de procedimiento de "Cirugía de Hidrocelectomía" a "Reparación o escisión de hidrocele de túnica vaginalis", no implica ningún cambio en el procedimiento, por lo menos de parte de los profesionales. Estas descripciones corresponden netamente a términos técnicos que equivalen al mismo procedimiento"*

Solicita la desvinculación de la acción de tutela.

**CRUZ BLANCA EPS:** No dio contestación a la tutela.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Las accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor CARLOS ARTURO MILLÁN al no /programar/autorizar/realizar los exámenes, citas y/o cirugías de manera oportuna de acuerdo a su diagnóstico?

**La tesis del accionante:** Se vulneran sus derechos fundamentales al no realizársele el procedimiento médico.

**La tesis de ALIANSALUD EPS:** No se vulneran los derechos fundamentales del accionante, pues aún no está obligada a prestar los servicios de salud al accionante.

**La tesis del Despacho:** Se vulnera el derecho fundamental a la salud y a una vida digna al retardar los tratamientos y/o intervenciones del señor CARLOS ARTURO MILLÁN quien fue diagnosticado con *Hidrocele, con ocasión de la intervención*. La liquidación CRUZ BLANCA EPS no justifica la desatención por parte de las instituciones que conforman el sistema de salud.

#### 5. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

##### 5.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

ARTICULO 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

## **5.2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, es decir que, **el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria** ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa, cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza

subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **5.3. De la Protección del derecho a la salud a través del ejercicio de la acción de tutela.**

La honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia ha estudiado la procedencia del amparo al derecho a la salud a través de la acción de tutela, es así, como es del caso realizar una ilustración respecto del precedente jurisprudencial sentado por ésta corporación así:

“Conforme con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social tiene una doble connotación. Una como derecho de todas las personas y otra como servicio público. De acuerdo con el segundo aspecto, al Estado corresponde la dirección, coordinación y control de su prestación, con el propósito de lograr la protección de la persona humana, contribuyendo a su desarrollo y bienestar. En cuanto derecho, la jurisprudencia constitucional definió su naturaleza como prestacional, cuya garantía se materializa progresivamente.

El carácter progresivo y programático del derecho a la seguridad social, exige del Estado el cumplimiento del deber de avanzar en su materialización, con observancia de los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia, integralidad, y participación entre otros.

En consecuencia, la seguridad social, como derecho prestacional requiere para su goce efectivo que se le dé un contenido concreto a través de desarrollo legislativo y de la provisión de los recursos y estructura necesarios para tal fin, de tal manera que se constituya en un derecho de naturaleza subjetiva.<sup>2</sup>

**Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a la evolución de la citada línea interpretativa en la jurisprudencia constitucional, ha sido reconocido, recientemente, como un derecho fundamental autónomo, cuando quiera que se concrete en una garantía subjetiva, prevista en una norma de naturaleza constitucional, legal o de otra especie, que cree y estructure el Sistema Nacional de Salud, y delimite los servicios**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-164, Referencia: expediente T-2.071.392. Accionante: Edinson Cadena Jaramillo; Demandado: Secretaría de Salud del Departamento de Cauca. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil nueve (2009).

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-997 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil

### **específicos a los que las personas tienen derecho.**

Es en este sentido, en el que la Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a un servicio de salud que se requiere, previsto en los planes obligatorios en la materia como tal, es un derecho fundamental autónomo. En este punto, es pertinente precisar que, conforme con la jurisprudencia constitucional, el carácter fundamental de un derecho no está sujeto a la acción mediante la cual se procura su protección.<sup>3</sup> "(subrayado fuera del texto).

Podemos observar, basados en los postulados citados, la importancia que reviste el derecho a la salud y el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado, así mismo, la regulación y desarrollo de carácter legal que se le ha dado al derecho a la salud, al considerarse como fundamental. Conforme con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia T-164 de 2009, ha fijado los parámetros para la procedencia de la acción de tutela en amparo del derecho que nos ocupa; así:

"Gracias a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procede para la protección del derecho fundamental a la salud cuando se reclama una prestación que se encuentra incluida en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico. Ello, sin perder de vista que el ámbito de protección de la acción de tutela no está limitado de manera exclusiva y rígida por el plan obligatorio de salud, de tal manera que, cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, este mecanismo de defensa también será procedente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para el efecto, los cuales son:

"1- En primer término, si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS-S -Plan Obligatorio de Salud Subsidiado-, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado.

2- Así mismo, que el medicamento o tratamiento no pueda ser sustituido por uno de los incluidos en el POS-S -Plan Obligatorio de Salud-Subsidiado- o cuando, pudiendo hacerlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el paciente necesita para el mejoramiento de su salud, es decir, como lo ha señalado esta Corporación, 'siempre y cuando ese nivel de efectividad sea necesario para proteger el mínimo vital del paciente'<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-760 de 2008 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Sentencia T-406 de 2001, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

3- Adicionalmente, se debe comprobar la real incapacidad económica del paciente de sufragar los gastos del tratamiento o medicamento que requiere y su inhabilidad de acceder a él por algún otro sistema o plan de salud.

4- Finalmente, es necesario que el medicamento o el tratamiento requerido por el accionante, haya sido prescrito por un médico adscrito a la ARS -Administradora del Régimen Subsidiado de Salud-, a la cual se encuentre afiliado el peticionario.<sup>5</sup>

En complemento de lo anterior y siguiendo la misma línea interpretativa, **la urgencia en la protección del derecho fundamental a la salud a través del ejercicio de la acción de tutela, puede ser procedente en los casos en (i) que la vulneración del derecho se presente en un sujeto de especial protección constitucional, como menores, personas de la tercera edad o discapacitados entre otros o; (ii) cuando se trate de una situación en la que se adviertan "argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional que permitan concluir que la vulneración del derecho a la salud, visto el caso concreto, implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros (...)"**.<sup>6</sup> (Resalta el Despacho)

Con lo anterior, podemos concluir que es procedente reclamar el amparo del derecho a la salud a través de la acción de tutela conforme a las premisas y presupuestos tratados en la jurisprudencia constitucional, tal y como el caso que se pone bajo la óptica del Juez Constitucional en el trámite de la presente acción.

#### **5.4. Del Derecho Fundamental Invocado**

##### **➤ Derecho a la Salud y a la Vida Digna**

Este derecho ha tenido especial tratamiento de parte de la Corte Constitucional cuando de su amparo y protección se trata, por lo que la evolución jurisprudencial concluyó elevándolo al rango de fundamental. En tal sentido, la mencionada Corporación<sup>7</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la

<sup>5</sup> Sentencia T-1213 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-173 de 2008 Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-780/2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).

tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

Como se expuso, el derecho a la salud ha tenido un cambiante desarrollo evolutivo que lo ha elevado a la categoría de fundamental, producto del análisis de su núcleo fundamental, encontrando entonces una relación directa con derechos de primerísima generación y generando que su vulneración y/o afectación derive en una autonomía de protección constitucional, dadas las especiales características y las implicaciones para los sujetos de derecho.

De igual forma, en reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.<sup>8</sup> Valga traer a colación apartes de la sentencia T-358 de 2003, en la que se habló de la naturaleza dual del derecho a la salud como sigue:

“(…) En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho

---

<sup>8</sup> Sentencia T-760 de 2008.

fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)"

Como se aprecia, la Corte ha señalado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. Además debe tenerse en cuenta que la Corte, tal como se indica en la sentencia en cita, reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho. En consecuencia, la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas<sup>9</sup>. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."<sup>10</sup>

De igual manera dicha Corporación ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna<sup>11</sup>, eficiente<sup>12</sup> y de calidad<sup>13</sup>. Dijo la Corte que una atención que cumple con tales condiciones encarna la

---

<sup>9</sup> Los servicios que se requieran son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal, no importa como se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc.

<sup>10</sup> Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

<sup>11</sup> Una atención oportuna "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."<sup>11</sup>

<sup>12</sup> Será eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.<sup>12</sup> En virtud del principio de eficiencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que diligencias administrativas como el trámite de aprobación de servicios excluidos del POS ante el Comité Técnico Científico no le corresponden al paciente sino que son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora del servicio. Así, se ha dicho que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona cuando niega la prestación de un servicio de salud bajo el argumento que el usuario no ha llevado la solicitud de autorización ante el Comité Técnico Científico.<sup>12</sup>

<sup>13</sup> Será de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."<sup>13</sup>

fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud que se orienta para garantizar:

"todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>14</sup>

Por consiguiente, se vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, negando exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos.

## **6. EL CASO EN CONCRETO.**

El señor CARLOS ARTURO MILLAN, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna originado por las demoras en el agendamiento de citas, autorización de tratamientos, exámenes y la no realización de la intervención quirúrgica según su patología médica.

Aduce que su estado de salud se ha deteriorado y a la fecha de presentación de la acción de tutela no le han definido el procedimiento, ni le han realizado los exámenes previos para mejorar su condición de salud.

El accionante aporta las siguientes pruebas documentales:

- Ecografía testicular 16 mayo de 2000.
- Ecografía testicular 05 mayo de 2010.
- Ecografía testicular 13 de abril de 2013.
- Boleta de solicitud de Cirugía y Autorización de Cruz Blanca 02 09 16.
- Historia Clínica 14 de febrero de 2017.
- Reporte Patológico junio 2017.
- Ecografía Doppler 27 noviembre 2017.
- Ecografía Doppler 27 diciembre 2018
- Historia clínica actualizada.
- Solicitud 1 a Cruz Blanca 11 02 19.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-1059 de 2006.

- Respuesta 1 de Cruz Blanca a solicitud 1 – 12 02 19.
- Respuesta 2 de Cruz Blanca a solicitud 1 – 12 02 19.
- Solicitud 2 a Cruz Blanca – 12 02 19.
- Respuesta 3 de Cruz Blanca – 18 02 19.
- Solicitud a Cruz Blanca 3 – 18 02 19.
- Solicitud a Cruz Blanca 4 – 04 03 19.
- Respuesta 4 de Cruz Blanca – 04 03 19.
- Respuesta 5 de Cruz Blanca – 04 03 19.
- Historia clínica del 27 de marzo de 2019.
- Petición Superintendencia de Salud 26 de marzo de 2019.
- Respuesta Superintendencia de salud 27 de marzo de 2019.
- Orden de Urobosque para cirugía 10 abril de 2019.
- Respuesta EPS del 11 de abril de 2019.
- Última autorización No. 205750925 dada por Cruz Blanca con fecha de aprobación del 04 de marzo de 2019 (vigente).
- Derecho de petición del 08 de mayo de 2019 (Advierte el despacho que esta se menciona pero no se aporta).
- Respuesta por parte de la EPS CRUZ BLANCA al derecho de petición – DNAU-PQR-CB-312739.
- Reporte notas de evolución Miocardio SAS del 13 de junio de 2019.
- Solicitud de procedimientos quirúrgicos Miocardio SAS del 13 de junio de 2019.
- Informe radiológico del 11 de julio de 2019.
- Autorización de servicios de Cruz Blanca EPS No. 209930938.
- Laboratorio clínico del 22 de julio de 2019.
- Ecografía de vías urinarias.
- Reporte notas de evolución Miocardio SAS del 30 de julio de 2019.
- Autorización de servicios de Cruz Blanca EPS No. 210635863, control por especialista en ortopedia y traumatología.
- Control consulta externa por especialista en urología.
- Tomografía de columna lumbosacra del 02 de septiembre de 2019.
- Tomografía de pelvis ósea del 02 de septiembre de 2019.
- Laboratorio clínico del 25 de septiembre de 2019.

Del estudio de estos elementos probatorios, determina el Despacho la gravedad del estado de salud del accionante, y por ende, la necesidad de atención médica urgente, a riesgo que se vea agravada su situación de salud, a riesgo de constituir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, según los hechos narrados en la solicitud de la tutela, no existe claridad con respecto al tratamiento médico que requiere el paciente, (hecho 24) por ello, en la admisión de la acción de tutela, se requirió a Urobosque para que informe al juzgado: el diagnóstico, el procedimiento médico o cirugía que

requiere el accionante. Urobosque cita al señor Millán el día 30 de octubre de 2019<sup>15</sup>, pero a la fecha no se ha remitido los resultados de su evaluación médica a este Despacho Judicial, de manera que la orden de amparo implicará que se defina esta circunstancia.

De los hechos narrados por el señor CARLOS ARTURO MILLÁN y acorde a los documentos aportados como prueba, entiende el Despacho que el procedimiento debe programarse con prioridad y urgencia atendiendo las recomendaciones de especialistas y sin trabas administrativas. Asimismo, los exámenes y tratamientos previos a la intervención deben programarse con total diligencia.

Otra circunstancia que amerita una especial atención; es la edad del accionante (ver folio 68),

*- El accionante no cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para el reconocimiento y pago de la acreencia pensional pretendida: pues cuenta con 91 años, condición etaria con la que **SUPERÓ LA EXPECTATIVA DE VIDA DE 76 AÑOS** certificada por el DANE, lo que ubica al actor en una condición de especial protección constitucional por pertenecer al grupo de la tercera edad.*

*En efecto, en la sentencia T- 339 de 2017, esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural, esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de "vejez", por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar **situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial**, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes; está claro que **no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.***

---

<sup>15</sup> Folio 94

El hecho de superar la edad de 76 años, hacen del accionante un Sujeto de Especial Protección Constitucional<sup>16</sup> pues ha superado la edad de vida probable.

Si bien la EPS inicial del accionante es CRUZ BLANCA, - *entidad en proceso de liquidación*-, a la fecha de esta sentencia, ALIANSALUD es la EPS que tiene la obligación de darle continuidad a la atención en salud, no existiendo excusas para la prestación del servicio por el hecho de la liquidación, y así lo ha afirmado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2016 que refiriéndose al principio de Continuidad expresó:

*"El hecho de que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no significa que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues la misma debe ser asumida por la entidad que la haya reemplazado, puesto que los usuarios son reasignados y sobre ellos no puede recaer la carga. De igual manera, la negligencia de la entidad liquidada no puede afectar su derecho a la salud, el cual debe ser prestado sin interrupciones en su tratamiento, ello en aras de proteger su derecho a la vida."*

De manera que, al momento de proferir el fallo de tutela, no existe duda con respecto a la EPS obligada, si bien se debe definir si existe convenio con la IPS UBOBOSQUE, tal circunstancia es meramente administrativa, pues lo fundamental es que el accionante reciba tratamiento médico acorde con su condición de salud.

Así las cosas este Despacho Judicial amparará los derechos fundamentales del accionante y ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ALIANSALUD EPS:

- Exprese la IPS asignada al señor CARLOS ARTURO MILLÁN cédula de ciudadanía N° 17.062.635 en la que se garantice la continuidad del tratamiento iniciado.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-471/17 Referencia: Expediente T- 6.033.374 Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

<sup>17</sup> "Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos" Sentencia T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

- Manifieste expresamente si puede continuar recibiendo atención medica con UROBOSQUE, y en caso contrario, informe de manera inmediata cual IPS asumirá la atención en salud.
- Agende y/o coordine la asignación la asignación de cita prioritaria con el especialista, con el fin de indicarle cuál es el tratamiento y tipo de intervención quirúrgica se le necesita el accionante, y sin perjuicio de criterio médico, se tenga en cuenta el historial y los diagnósticos realizados a fin de agilizar la realización del procedimiento médico que requiere el accionante.
- Realizar de manera urgente el tratamiento "*Reparación o escisión de hidrocele de túnica vaginalis (hidrocelectomía)*"; "*cirugía hidrocelectomía izq*" o el corresponda para tratar eficazmente la condición del salud del accionante

Finalmente, no sobra manifestar, que el hecho de liquidación de una EPS no constituye excusa para la demora en la atención del paciente y ofrecerle el servicio médico que según su patología corresponda, menos aún, cuando por su avanzada edad constituye un sujeto de especial protección.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -- SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero.- AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor CARLOS ARTURO MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.062.635 vulnerados por el Sistema de Salud, representado en forma conjunta por las EPS e IPS accionadas.

**Segundo.- ORDENAR** a ALIANSALUD EPS, entidad promotora de salud a la que fue reasignado el accionante a partir del 1 de noviembre de 2019, que EN EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia

- Exprese la IPS asignada al señor CARLOS ARTURO MILLÁN cédula de ciudadanía N° 17.062.635 en la que se garantice la continuidad del tratamiento iniciado.
- Manifieste expresamente si puede continuar recibiendo atención medica con UROBOSQUE, y en caso contrario, informe de manera inmediata cual IPS asumirá la atención en salud.

- Agende y/o coordine la asignación de cita prioritaria con el especialista, con el fin de indicarle cuál es el tratamiento y tipo de intervención quirúrgica se le necesita el accionante, y sin perjuicio de criterio médico, se tenga en cuenta el historial y los diagnósticos realizados a fin de agilizar la realización del procedimiento médico que requiere el accionante.
- Realizar de manera urgente el tratamiento "*Reparación o escisión de hidrocele de túnica vaginalis (hidrocelectomía)*"; "*cirugía hidrocelectomía izq*" o el corresponda para tratar eficazmente la condición de salud del accionante

**Tercera.- ORDENAR** a ALIANSALUD EPS programar con carácter prioritario la cirugía, los tratamientos y los exámenes previos a la intervención.

**Cuarta.- ADVERTIR** a las aquí accionadas que deberán garantizar las recomendaciones médicas emitidas por el profesional en salud, sin dilaciones ni trabas administrativas.

**Quinta.** –Con base en las anteriores órdenes del despacho, ALIANSALUD EPS, deberá acreditar a este estrado judicial, el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias a través del buzón de correo electrónico del despacho [jadmin42bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bt@notificacionesrj.gov.co).

**Sexto. NEGAR** las restantes pretensiones de la acción de tutela.

**Septimo. Advertir** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Octavo.- Notificar** por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Noveno.- Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**Juez**